



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

**Número 103.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.  
Un número suelto DOS reales.

**Jueves 28 de Febrero.**

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Año de 1867.**

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 52, correspondiente al día 21 del actual se halla inserto lo que sigue.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 7 de Noviembre último establece, satisfaciendo una necesidad generalmente sentida, la carrera de Facultativos de segunda clase; y después de fijar el número y orden de las asignaturas y estudios que la constituyen, declara la posibilidad de que adquieran dicho título los Cirujanos de varia denominacion que hoy existen y los Ministrantes y Practicantes que para serlo han empleado dos años. La manera cómo unos y otros hayan de llegar, si les conviene, á obtener el título de Facultativos de segunda clase, así como los estudios que para lograr el mismo fin deban hacer los alumnos de los cuatro primeros cursos de la Facultad de Medicina, y los ejercicios académicos que para la reválida hayan de practicarse, son puntos que en aquella soberana disposicion no se fijaron, y que después de maduro examen y muy ilustrado consejo se ofrecen resueltos y definidos en el adjunto proyecto de decreto.

Sería por demás prolijo enumerar la serie de planes y reglamentos que se han sucedido en el presente siglo, creando, refundiendo, modificando ó extinguiendo clases de Profesores de la ciencia de curar: hoy mismo existen las que corresponden á las legislaciones que en España han regido desde las Ordenanzas generales de los Reales Colegios de Cirujía mandadas observar por Real cédula de 6 de Mayo de 1804 hasta la ley de Instrucción pública de 1857.

Con el propósito de esclarecer y determinar esta materia que tanto afecta á la humanidad y á la buena administracion se procedió en 1836 á

clasificar los Cirujanos á la sazón existentes, dividiéndolos en cuatro categorías facultativas, á saber: Cirujanos de primera clase, los llamados hasta entonces Cirujano-Médico, Cirujanos latinos, Licenciados y Doctores en Cirujía médica; Cirujanos de segunda clase, los conocidos con el nombre de Cirujanos de Colegio y anteriormente con el de Cirujanos romancistas: formaban la tercera clase los Cirujanos sangradores, y se comprendieron en la cuarta todos los demás de inferior categoría, Profesores puramente prácticos que no habian hecho estudios de ordenanza.

Con posterioridad á la Real órden de 31 de Marzo de 1833 que así clasificaba á los Cirujanos, se creó una nueva carrera, una quinta especie de aquellos facultativos; los *Prácticos en el arte de curar* á que dió nacimiento el plan de estudios de 1843 no eran mas que Profesores de Cirujía de muy limitadas atribuciones.

Por último, con el vario título de Ministrantes y Practicantes se han formado en nuestros dias unos auxiliares subalternos de la profesion médica que, sin ser Facultativos ni estar por tanto comprendidos en la clase de Cirujanos existentes, han invertido dos años en estudios teórico-prácticos se han sometido á un examen y han obtenido un título que les autoriza para ejercer en todas partes funciones propias, aunque en estrechísima esfera.

Ha sido, pues, indispensable considerar con el debido detenimiento la extension de los estudios preparatorios y científicos que cada una de las clases enunciadas ha hecho, á tenor de la legislación que en la respectivas épocas ha regido. Se ha computado con exactitud el número y la naturaleza de las asignaturas que académicamente debió ganar y probar cada uno de los Cirujanos que puedan aspirar á la permuta de título; y restando del número total de materias que comprenden los seis años de la carrera de facultativo de segunda clase, se ha deducido con seguridad cuáles sean las que faltan á los actuales Profesores. Para que las completasen era preciso ofrecer todas las facilidades compatibles con los intereses de la salud pública y el decoro de la ciencia. Por esta razon se admiten los estudios privados con benignidad que quizá raya en largueza, se dá el debido valor á los años de práctica y á las circunstancias y servicios de tantos Profesores de provecia y de avanzada edad, y se sacrifica, en fin, algo del rigor escolástico en aras del humanitario y científico deseo de que las clases médicas y quirúrgicas se figen y reduzcan en los términos que la conveniencia pública reclama.

Con este propósito se dictan reglas

también para que puedan convertir en académicos sus títulos respectivos aquellos Profesores que recibieron y conservan el de Doctores en Ciencias Médicas por el plan de estudios de 1843 el de Licenciados en Medicina y en Cirujía, el de Licenciados en Medicina y Cirujía por la legislación de 1827, el de Licenciados y Doctores en Medicina de las antiguas Universidades y el de Licenciados y Doctores en Cirujía médica. Todos son admisibles con sujecion á determinadas condiciones á la Licenciatura y al Doctorado en la Facultad de Medicina, grados supremos académicos en la enseñanza y profesion de la ciencia.

Considerando, pues, el adjunto proyecto de decreto como el necesario complemento y natural desarrollo del que V. M. se dignó expedir en 7 de Noviembre último, dignese V. M. prestarle con igual benevolencia su Real aprobacion.

Madrid 18 de Febrero de 1867.— Señora, A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Licenciados en Cirujía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase creado por el Real decreto de 7 de Noviembre último, sin más gasto que el de los derechos de expedicion.

Art. 2.º Los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase podrán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.º Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios privados los Cirujanos que lleven 10 años de práctica.

Art. 4.º Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de texto que se señalen á los alumnos de las Facultades para las mismas materias.

Art. 5.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios académicos podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las materias que les falten para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 6.º Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la Facultad, pero no podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.º Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.º Los Cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo ménos las materias siguientes:

#### PRIMER AÑO.

Aritmética.  
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.  
Psicología.  
Lógica.  
Física y nociones de Química.  
Nociones de Historia natural.  
Patología médica.  
Elementos de Higiene pública.

#### SEGUNDO AÑO.

Historia natural y nociones de Geología.  
Ampliacion de la Física.  
Química general.  
Clínica médica.  
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 9.º Los Cirujanos de segunda clase que hicieren sus estudios como *Prácticos del arte de curar*, cursarán y probarán en dos años las materias siguientes:

#### PRIMER AÑO.

Psicología.  
Aplicacion de la Física.  
Química general.  
Historia natural y nociones de Geología.

#### SEGUNDO AÑO.

Patología general.  
Clínica de Patología general.  
Elementos de Higiene pública.  
Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.  
Elementos de Toxicología.

Art. 10. Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

#### PRIMER AÑO.

Psicología.

Lógica.  
Física y nociones de Química.  
Nociones de Historia natural.  
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.  
Clínica de Patología general.

SEGUNDO AÑO.

Ampliación de la Física.  
Química general.  
Historia natural y Nociones de Geología.  
Patología médica.  
Elementos de Higiene pública.

TERCER AÑO.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.  
Clínica médica.  
Elementos de medicina legal y de Toxicología.

Art. 11. A los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados se les podrá dispensar el de las materias de segunda enseñanza, en consideración á lo avanzado de su edad y á la extensión y antigüedad de su práctica facultativa.

Art. 12. Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título de Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, deberán probar en cinco años las materias que á continuación se expresan, simultaneando además la de uno de los dos años de segunda enseñanza con los dos primeros de la Facultad.

PRIMER AÑO.

Psicología.  
Aritmética.  
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y principios de Geometría.  
Lógica.  
Física y nociones de Química.  
Nociones de Historia natural.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía descriptiva.  
Elementos de Anatomía general.  
Ampliación de Física.  
Historia natural y Nociones de Zoología.  
Química general.  
Diseción desde 1.º de Noviembre á fin de Mayo.

TERCER AÑO.

Elementos de Fisiología.  
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.  
Clínica general.  
Elementos de Higiene privada y pública.  
Ejercicios de diseción desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

CUARTO AÑO.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología.  
Arte de recetar.  
Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

QUINTO AÑO.

Patología médica.  
Clínica médica, con la introducción á su estudio.  
Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.  
Clínica de esta asignatura.  
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.  
Art. 13. Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título de Faculta-

tivo de segunda por medio de estudios privados podrán omitir los de segunda enseñanza como los Cirujanos de segunda y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14. Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al título de Facultativos de segunda clase probando los estudios académicos que se exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simultaneando la Geografía é Historia general y la Historia de España con las asignaturas de los cuatro últimos años de la Facultad.

Art. 15. Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicantes que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza podrán estudiar las del otro año simultaneándolas con las de los estudios de Facultad.

Art. 16. Los Cirujanos que por medio de estudios privados aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio de estudios académicos, previo el pago de las respectivas matrículas y derechos de examen.

Art. 17. Se abonarán á los aspirantes al título de Facultativo de segunda clase todas las materias así de segunda enseñanza como de Facultad que hayan ganado académicamente en establecimientos públicos, y se les dispensará del examen de aquellas que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18. Los actuales alumnos del primer año de Medicina que aspiren al título de Facultativo de segunda clase estudiarán las asignaturas que se establecen para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 19. Los que tengan ganado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la ampliación de la Física y el de la Química general.

Art. 20. Los actuales alumnos del segundo año de medicina que aspiren al mismo título, además de las materias designadas para este año en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre, completarán el estudio de las partes que les faltan cursar de la anatomía descriptiva y de la general que constituirían el segundo curso de anatomía.

Art. 21. Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la facultad de ciencias podrán omitir el estudio de la historia natural y de las nociones de geología.

Art. 22. Los actuales alumnos del tercer año de medicina aspirantes al título de facultativo de segunda clase estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto:

Elementos de patología general y de anatomía patológica.  
Clínica de patología general y elementos de higiene pública.

Art. 23. Los alumnos del cuarto año, además de las materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de facultativo de segunda clase:  
Patología quirúrgica.  
Operaciones, apósitos y vendajes.  
Clínica quirúrgica y elementos de higiene pública.

EJERCICIOS TEÓRICO-PRÁCTICOS Á QUE DEBEN SUJETARSE LOS QUE ASPIREN AL TÍTULO DE FACULTATIVO DE SEGUNDA CLASE.

Art. 24. Los ejercicios para optar al título de facultativo de segunda clase se verificarán en las facultades de medicina, así para los alumnos

que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el real decreto de 7 de Noviembre último, y para los cirujanos de las varias clases, y los ministrantes y practicantes que aspiren á obtener aquel por medio de cursos académicos, como para los cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25. Estos ejercicios serán dos; uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduado 20 minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la exposición de la historia de un caso clínico de medicina ó de cirugía, y en la ejecución de una operación quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto será igual á lo que se prescribe en el art. 209 del reglamento vigente de las universidades del reino.

Art. 26. Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios con arreglo á lo prescrito en los artículos 201 y siguientes del capítulo 2.º, título 4.º del espresado reglamento de las universidades.

Art. 27. Los doctores no académicos en ciencias médicas segun el plan de estudios de 1843, los licenciados en medicina y cirugía conforme á la legislación de 1827, podrán aspirar al título de doctor académico en la facultad de medicina con arreglo á la legislación vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28. Los licenciados y los doctores en medicina de las antiguas universidades, y los licenciados y los doctores en cirugía médica de los antiguos colegios podrán recibir el grado de licenciado en la facultad que no hayan estudiado, cursando privadamente en un solo año los médicos las materias científicas de cirugía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los cirujanos las de patología interna ó médica y medicina legal y toxicología que les faltan, previo el pago de la matrícula, y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado, y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29. Los licenciados en medicina y cirugía conforme al artículo anterior, sean ó no doctores en una de las dos facultades podrán recibir el grado de doctor en la facultad de medicina con arreglo á la legislación vigente en los términos establecidos y con sujeción á lo prescrito en el art. 27.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CIRCULAR NÚM. 189.

El Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Inés Barrera, hija de don José, soldado del batallón de Tiradores de la Patria, muerto en el campo del honor.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que

pueda llegar á conocimiento de la interesada.

Cáceres 26 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 190.

Disponiendo se averigüe el punto donde residen D. Leon José Serrano, D. Miguel Florez y D. Claudio Arbizu.

De Real orden, comunicada á este Gobierno en 18 del mes actual, por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se dispone la averiguacion del punto donde residen D. Leon José Serrano, D. Miguel Flores y D. Claudio Arbizu, los dos primeros Gobernadores que han sido de la provincia de Gerona, y Secretario el último: en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen con toda eficacia este servicio, dando cuenta del resultado.

Cáceres 25 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 191.

Para prevenir el mal uso que pueda hacerse del Real Despacho de Subteniente de D. Federico Rueda Barroco, robado entre otros efectos del equipage del mismo.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, de Real orden dice á este Gobierno, que ha sido robado entre otros efectos del equipage de D. Federico Rueda Barroco, teniente del Batallon Cazadores de Cataluña, el Real despacho de Subteniente del mismo; á fin de que llegando á noticia de las autoridades, se evite el mal uso que pudiera hacerse de dicho documento.

En su consecuencia, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la mas esquisita vigilancia en la práctica de este servicio.

Cáceres 25 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 192.

Disponiendo la detencion de varias caballerías robadas en Grajos, provincia de Avila.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron robadas en la noche del 20 del actual, cuyo servicio se interesa por el Juzgado de primera instancia de Avila; poniéndolas si fueren habidas á disposicion de este Gobierno, con las personas que las conduzcan.

Cáceres 25 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de las caballerías.

Yegua cerrada, seis cuartas y media, pelo rata, domada, hierro M en la nalga derecha, lunares blancos de aparejo.

Potra, dos años, hija de la anterior, pelo igual, cerril, seis cuartas, sin hierro.

Yegua cerrada, alzada seis cuartas, domada, calzada de dos patas.

Otra negra, tres años, seis cuartas escasas, cicatriz en la quijada izquierda de mordedura.

Potro negro, dos años, seis cuartas, estrella en la frente, cerril.

Potro, dos años, negro, seis y media cuartas, frente estrellada hasta el hocico y quijada inferior, dos pies calzados, cola cortada, no llega á colgaduras.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por D. Diego Viviano Gonzalez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de investigacion con el nombre de La Corina, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en la calleja denominada de los Hierros, término y jurisdiccion de Miajadas, que linda por Oriente con cerca de D. Bartolomé Sanchez Burdalo y otras, M., con espresada calleja de los hierros y camino que va á Almoharin, P. con cercas de D. Francisco Tacas y otras, y N. con cerca llamada cerro de los Hierros y continuacion de la calleja del mismo nombre, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon que está en la calleja de los Hierros, pegado á la pared de la cerca de D. Francisco Corral, distante cuatro varas de la cerca de D. Francisco Tacas, y desde él en direccion N., se medirán seiscientos metros fijando la primera estaca, y desde esta se medirán cien metros á Oriente y ciento á Poniente, colocando la segunda y tercera, desde las que sacando dos lineas paralelas á fijar las restantes, se cerrará el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 22 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Julian Guillen Flores, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de Afortunadamente, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno murado de don Juan Loro, F. Neira y otros, término de Logrosan, en una cerca con olivos, que linda por N. con D. Carlos Manzano, y M. y Saliente, con camino público, y Poniente con don Benito Trejo, cuya cerca se halla al sitio de Puertas Quemadas, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata junto á la pared de dicho olivar, midiéndose desde ella al Sudoeste 400 metros, al Nordeste 100, 200 al Poniente y 100 á Oriente quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesen-

ta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Julian Guillen y Flores, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de la Abundante, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno murado, cerca llamada del Noquillo, propia de D. Francisco Gomez, término de Logrosan, que linda por N. con otra cerca de D. Estéban Gil, S. camino público, de los Perales, P. con D. Bartolomé Pulido, y S. con D. Carlos Manzano, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, una calicata que se halla junto á la pared de la indicada cerca, midiéndose desde ella en direccion Sud-oeste, 400 metros, al Nordeste 200, al Saliente 100 y 100 al Poniente, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por don Diego Viviano Gonzalez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Esmeralda, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en término de Miajadas, sitio Valle del Alcornoque, linda á Poniente con cerca de D. Ana Dávila y calleja y cerca de D. Antonio Parra; Oriente cerca de D. Barolomé Sanchez; Mediodia cerca Valle del Alcornoque y otras que tocan con la calleja Matavacas; Norte cercado de D. Alonso Luis Castuera y camino del rio, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon que se halla por cima de una calicata antigua practicada en la cerca de D. Juan Carlos Balares, y desde él á Norte con los grados que sobre el filon marque la brújula, se medirán seiscientos metros y ciento á Oriente y ciento á Poniente, regresando por dos lineas paralelas, fijando las correspondientes estacas, hasta cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Casares, dotada con el sueldo anual de 300

escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

JUZGADOS.

D. Ildefonso Perez Fariña, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala primera de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo entre partes, de la una D. Luis Tomás de Villanueva Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli y otros títulos, vecino de Madrid, y de la otra Antonio Muñoz que lo es de Corte de Peleas, sobre desauco de catorce fanegas de tierra se dió y pronunció la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Almendralejo á 31 de Agosto de 1866, el Sr. D. Pedro Zabala y Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito ordinario seguido en este Juzgado á instancia del Excmo. señor Duque de Medinaceli, representado por el procurador D. Juan Travado, en soliciud de que se declare haber lugar al desauco de catorce fanegas de tierra, sitas en término de Corte de Peleas, con los linderos que se expresan, que dió en arrendamiento al finado Manuel Barrera, de la misma vecindad, y que hoy disfruta el demandado Antonio Muñoz como marido de Maria Marin, mujer que fué del Barrera, representado por el tambien procurador D. Rodrigo Guerra y que en su consecuencia se ordene deje á su disposicion referidas catorce fanegas de tierra,

Resultando, que á instancia de la parte actora se ha testimoniado en autos la condicion octava de las ordenanzas del marquesado de Villalva y lugares de Santa Marta y Corte de Peleas.

Resultando, que interpuesta la demanda de desauco se convocó al juicio verbal prevenido por la ley, el que tuvo lugar el 22 de Junio del año de 1864; y como el demandado no conviniese en los hechos espuestos en la misma, se declaró terminado el acto, confiriendo el oportuno traslado.

Resultando, que por el demandante se alega que despues del fallecimiento del Manuel Barrera no se hizo alteracion en el arriendo referido, continuando subsistente en la misma forma y bajo las mismas condiciones con su viuda é hijos; pero que habiendo contraido la primera se-

gundo matrimonio con el demandado, y queriendo este ser solo en el arriendo como así lo ha realizado desde dicha época sin haber obtenido su permiso, no quiere ya considerar subsistente espresado contrato ni que continúe en su consecuencia el demandado en el disfrute de mencionadas tierras.

Resultando, que igualmente se alega que para llevar á efecto espresada resolucion se hicieron al demandado las oportunas reflexiones y exigencias, y no habiéndose conseguido dejase dichas tierras á su disposicion, ha entablado en su consecuencia la presente demanda de desauco.

Resultando, que el demandante funda la legitimidad de su pretension en las ordenanzas del marquesado que posee en Corte de Peleas y demas villas referidas y principalmente en la co dicion octava de las mismas, así como en la ley de 8 de Junio de 1813, establecida en 6 de Setiembre de 1836, deduciendo del contesto de esta y aquellas, la existencia del contrato de arriendo y la de haber espirado el plazo del mismo.

Resultando, que por la misma parte actora se ha hecho presentacion de la solicitud que le dirigiera la demanda, en reclamacion de que con arreglo á la ley que rige sus dominios aclarase la cuestion pendiente á fin de que no se le originaren gastos que no podia sufragar.

Resultando, que á instancia de la demandada se han testimoniado las condiciones 9.ª y 16 de referidas ordenanzas.

Resultando que este litigio se viene sustanciando en reveldia del demandado.

Considerando que el desauco en la acepcion mas técnica y concreta de esta palabra es el hecho ó acto de despedir el dueño ó usufructuario de una finca al arrendatario de la misma, requiriéndole para que la desocupe y deje á disposicion del requirente.

Considerando que solo es procedente el desauco con arreglo á las disposiciones vigentes cuando ha espirado el plazo del contrato de arriendo, no se paga la renta del mismo, se trata mal la finca, ó se falta á las condiciones estipuladas, y últimamente, por la concurrencia de cualquiera otra de las causas en virtud de las cuales se tiene por concluido de derecho el arrendamiento, todo lo que comprueba y confirma que no puede existir el desauco, sin que necesariamente preceda el contrato de arriendo.

Considerando que si bien en la cláusula octava referida que ha servido de fundamento y base á la demanda, se habla de dacion de terrenos consignándose en su consecuencia ciertos y determinados derechos que podrán hacerse valer en la manera y forma legal correspondiente, no haciéndose mencion en ella del contrato de arriendo es ineficaz la accion propuesta, pues para que con lugar pudiera declararse, era absolutamente necesario que consignado se hallase dicho contrato de una manera clara y evidente.

Considerando que aun en caso dado de que inferirse pudiera que dichos terrenos se poseian en virtud de contrato de arriendo, nunca una presuncion ni aun una inferencia serian fundamentos legales bastantes para que prosperar pudiera la presente demanda de desauco.

Considerando que en la exposicion dirigida por el demandado al demandante y que obra original en autos nada se consigna ni se espresa res-

pecto al arrendamiento de los terrenos de que se hace mencion.

Considerando, que no resultan méritos bastantes para que ordenarse deba la extraccion del testimonio tanto de culpa que se solicita por el demandante contra el demandado y el testigo Ramon Rodriguez.

Vista la Ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en seis de Setiembre de 1836, y los art. 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Fallo.

No ha lugar á la demanda de desauicio propuesta por el demandante y se absuelve de la misma al demandado Antonio Muñoz como marido de Maria Marin. No se hace espresa condenacion de costas; notifiquese á las partes, y por la rebeldia del demandado, en los estrados de este Tribunal; librándose certificacion de esta Sentencia con la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma. Pues por ella definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Zavala.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha de que doy fé.—Antonio Antolin y Bosch.

Admitida libremente y en ambos efectos la apelacion que contra la Sentencia inserta se interpuso por parte del Duque de Medinaceli, se remitieron los autos originales á esta Superioridad previas las debidas citaciones y emplazamiento, y sustanciado el recurso por todos sus trámites, previo señalamiento de dia: tuvo lugar la vista y recayó la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 13 de Febrero de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo, que ante nos pende entre partes de una D. Luis Tomás de Villanueva Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli y otros títulos, vecino de Madrid, en su nombre el procurador D. Manuel Palomar, y de otra Antonio Muñoz, que loes de Corte de Peleas, representado por los Estrados de este Superior Tribunal, mediante su no comparecencia, sobre desauicio de 14 fanegas de tierra; en apelacion de la Sentencia definitiva por la cual en virtud de los fundamentos que contiene, se declara no haber lugar á la demanda de desauicio propuesta por el demandante, y se absuelve de la misma al demandado Antonio Muñoz como marido de Maria Marin y no se hace espresa condenacion de costas.

Visto: Siendo Ministro Ponente el Sr. D. Cristobal Perez Comoto. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la sentencia apelada, y dándose por suprimidas las citas del Decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836 y de los artículos 638 y 669 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos.

Que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia sin hacerse condenacion de costas.

Reintégrese por la parte actora

desde el folio 64 en adelante, así como lo actuado en esta Superioridad á razon del papel de 6 reales que es el que corresponde utilizar en virtud de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto de 12 de Setiembre de 1861: y el Juez de primera instancia de Almendralejo D. Pedro Zavala, no omita en lo sucesivo acompañar á la remision de los autos la hoja de esta distica.

Notifiquese esta Sentencia en los Estrados del tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia.

Así por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Gualberto Lopez de Cerain.—Fernando Bayle.—Cristóbal Perez Comoto.—Bernardo Maria Hervás.—José Sanchez Villanueva.

Pronunciamento.

La Sentencia anterior ha sido dada por los señores Ministros de la Sala primera que la firman y pronunciada por el señor Ponente, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres y Febrero 13 de 1867, de que certifico como Escribano de Cámara sustituto de este superior Tribunal.—Antonio Acedo.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, se estiende la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres y Febrero 20 de 1867.—Ildefonso Perez Fariña.

D. Felipe Amatriayu, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que por D. Isidro Saavedra, vecino de Santiago de Carbajo, se ha solicitado se le declare el derecho para Diputado á Cortes á D. Felipe Torresano Corchado, Francisco Batalla Nevado, Julian Nevado Corchado, Julian Corchado Olivenza, Luciano Morgado Acuña, Mateo Barvado Valle, Miguel Duran Certero y Pedro Alegre Rubio, de la misma vecindad, en vista de cuya pretension y de conformidad á lo prevenido en el artículo veinte y siete de la ley electoral, he acordado se publique en el Boletin oficial por término de veinte dias.

Dado en Valencia de Alcántara á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete —Felipe Amatriayu.— Por su mandado, José Maria Francisco Hevia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVÍS DE MONROY.

Ignorándose el paradero del mozo Marcelino Alvarado y Serrano, hijo de José y de Lucia, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del ejército del presente año, se le cita y requiere por medio del presente para que el Domingo 3 de Marzo próximo venidero, se presente en la Sala Consistorial de esta villa por sí ó por persona que le represente, á esponer lo que le convenga en la rectificacion del alistamiento que dará principio en dicho dia y hora de las diez de su mañana y se continuará en los demás dias festivos del espresado mes, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Belvis de Monroy 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, José Porra.—El Secretario, Pedro Hernandez.

Edad 20 años, viste pantalon pardo, chaleco, chaqueta y sombrero al estilo del pais, bastante moreno, no lleva documento de vigilancia expedido en esta villa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

Vacante de la plaza de Ministro y voz pública.

Por renuncia del que la servia, se halla vacante la plaza de Ministro ordinario de este Ayuntamiento y Alcaldía y voz pública, cuyos cargos han de ser desempeñados por una sola persona; su dotacion consiste en ciento diez escudos anuales, satisfechos de fondos municipales, y emolumentos anejos. Los que aspiren á la vacante presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento en los 30 primeros dias, contados desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio, pues pasados se proveerá.

Casillas de Coria y Febrero 19 de 1867.—El Alcalde presidente, Isidoro Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RUANES.

En esta villa se halla recogida una jaca cerrada, de siete cuartas menos 2 dedos, pelo castaño oscuro, cuatralba, estrella córrida en la frente, lunares en los costillares, una matadura en el espinazo de bastante estension, herrada de las cuatro y algo torpe de la vista.

Y se hace público para que llegue á noticia de su verdadero dueño, quien puede presentarse á recogerla, previa justificacion y abono de costas.

Ruanes y Febrero 19 de 1867.—El Alcalde, José Figueroa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAMPILLO DE DELEITOSA.

El Ayuntamiento que presido ha acordado, que para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento todos los vecinos y forasteros relacion de los bienes que posean en este término municipal, pues pasado dicho término sin haberlo verificado se les evaluarán de oficio y no serán oidas sus reclamaciones.

Campillo de Deleitosa y Febrero 8 de 1867.—El Alcalde, Eustasio de Porras.—D. S. O., Lorenzo Guzman, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE LOS ANGELES.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la evaluacion de la riqueza territorial, urbana y pecuaria en el repartimiento del año de 1867 á 1868, el Ayuntamiento que presido ha acordado que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten sus correspondientes re-

laciones en la Secretaria de este municipio en lo que resta del corriente mes; apercibidos que de no hacerlo, no tendrán derecho á ser oidos de agravo trascurrido que sea dicho plazo.

Torrecilla de los Angeles 8 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Antonio Peñañez de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGAL DE LA VERA.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de este dia, ha acordado que en el término de 30 dias contados desde la fecha de este anuncio, presenten los contribuyentes, vecinos y forasteros que lo sean de este pueblo, sus respectivas relaciones de riqueza en la Secretaria de la corporacion municipal, advirtiéndole que pasado dicho plazo se procederá á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, imponiendo la responsabilidad de instruccion á los morosos.

Madrigal de la Vera y Febrero 10 de 1867.—El Alcalde, Juan Gil.—El Secretario, Angel Valondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINO-FRANQUEADO.

Conforme á lo acordado en sesion de hoy por el Ayuntamiento que presido, se reclaman de los contribuyentes en este pueblo á la Territorial relaciones de las vicisitudes que hayan tenido en su riqueza durante el año último, si están razonadas en el Registro de la propiedad, para lo que se señala el término de 20 dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial. Al que no lo verifique le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pino-franqueado y Febrero 10 de 1867.—El Alcalde, Juan Matias.— De su orden, Felipe Perez Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA ZARZA DE GRANADILLA.

El Ayuntamiento que presido en sesion del dia de hoy ha acordado, que los contribuyentes en este pueblo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de esta Corporacion en el termino de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas ocurridas en su riqueza, á fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en las operaciones evaluatorias y rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1867 á 1868; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo efectuado, se les evaluarán de oficio; advertidos que no se hará traslacion alguna de fincas, cuyos dueños no presenten sus títulos de pertenencia debidamente inscritos en el Registro de la propiedad segun está prevenido.

Zarza de Granadilla y Febrero 11 de 1867.—El Alcalde, Julian Dominguez.

CACERES: 1867.

Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Meres, núm. 50.